

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 11 de marzo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

. Venció el término concedido a los codemandados para contestar la demanda, y en tiempo oportuno allegaron escrito de contestación y los codemandados Edison Ferney Gaspar Gómez y Nallyla Orozco llamaron en garantía.

. Se encuentra pendiente reconocer personería al apoderado de la aseguradora HDI Seguros S.A.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00004-00
Riosucio Caldas, once (11) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

En este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores **Jonny Sánchez Londoño, Carlos Efrén Sánchez Londoño, Carlos Arturo Sánchez Londoño, María Marina Sánchez Londoño, Sandra Patricia Sánchez Londoño, Rosa María Londoño, Ricky René Sánchez Carabalí, Ingrih Tatiana Sánchez Guetio, Joseph nicolas Rojas Sánchez, Kevín Daniel Rojas Sánchez,** y de los menores **Nicol Melissa Sánchez, Johan Stiven Sánchez Ramos, Alisson Saray Sánchez Guetio y Valeryn Ximena Gómez Sánchez** contra **Edison Ferney Gaspar Gómez, Nallyla Orozco Bustamante y la aseguradora HDI Seguros S.A.**

Como quiera que los codemandados **Edison Ferney Gaspar Gómez y Nallyla Orozco Bustamante**, llamo en garantía a la aseguradora **HDI Seguros S.A**, la misma reúne las exigencias legales contenidas en el artículo 65 del C.G.P., el Juzgado las acoge y, por tanto, hará los ordenamientos de ley.

Como la llamada en garantía a la aseguradora **HDI Seguros S.A**. actúa en el proceso como codemandada, se ordenará notificarle esta providencia por inserción en estado, atendiendo las voces del párrafo del artículo 65 ídem.

Se ordenará reconocer personería suficiente a Tous Abogados Asociados S.A.S para que represente al codemandado aseguradora **HDI Seguros S.A**.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por los señores **Jonny Sánchez Londoño, Carlos Efrén Sánchez Londoño, Carlos Arturo Sánchez Londoño, María Marina Sánchez Londoño, Sandra Patricia Sánchez Londoño, Rosa María Londoño, Ricky René Sánchez Carabalí, Ingrih Tatiana Sánchez Guetio, Joseph nicolas Rojas Sánchez, Kevín Daniel Rojas Sánchez, y de los menores Nicol Melissa Sánchez, Johan Stiven Sánchez Ramos, Alisson Saray Sánchez Guetio y Valeryn Ximena Gómez Sánchez** contra **Edison Ferney Gaspar Gómez, Nallyla Orozco Bustamante y la aseguradora HDI Seguros S.A**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía a **la aseguradora HDI Seguros S.A** conforme lo consagra el artículo 295 C.G.P. *-inserción en estado-*, a fin de que conteste el llamamiento en garantía en el término de **veinte días**, bajo las previsiones del artículo 66 ídem.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a Tous Abogados Asociados S.A.S con Nit 900.411.486, cuyo objeto

social es la prestación de servicios jurídicos, para que represente al codemandado **HDI Seguros S.A.** conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b820e00c677762bd4ba69add2d190446b1b0889a50e15595e6
811e505812b230**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de marzo de 2021

Le informo a la señora juez, que, se allega escrito de medimás eps solicitando inaplicación de sanción en razón a que le entregaron los pañales a la señora Rosa Elena Vargas Medina.

En tanto, me comuniqué al abonado 3206738589 a fin de confirmar si efectivamente se habían recibido los pañales, además de las demás personas por las cuales se les inició incidente, a lo cual, me informaron que en el momento han recibido a satisfacción los pañales y los ensures de Rosa Elena Vargas Medina, Dora Valencia Loaiza, Juan Carlos Serna Henao y Rommy Pabon Trejos, faltando entonces, los pañales de María Romelia García Valencia y el ensure de Delvis Díaz Sánchez.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2012-00130-00
Riosucio, Caldas, once (11) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)

Respecto al supuesto cumplimiento de MEDIMAS EPS al fallo de tutela proferido por este despacho el día 10 de agosto de 2012, considera esta funcionaria que, contrario a lo manifestado por esa entidad, dicho fallo no se ha cumplido a cabalidad.

Ciertamente, y de acuerdo a constancia que antecede se desprende que ha existido un cumplimiento parcial, pues si bien es cierto, han recibido a satisfacción los pañales y ensures los señores Rosa Elena Vargas Medina, Dora Valencia Loaiza, Juan Carlos Serna Henao y Rommy Pabon Trejos, falta que realicen una entrega

efectiva de pañales a María Romelia García Valencia y el ensure de Delvis Díaz Sánchez, en ese orden y como quiera que la sanción impuesta surgió a raíz del incidente de desacato iniciado por el señor Diego Alonso Montoya Gómez en calidad de representante legal de la Fundación "Seres" a favor de las personas antes mencionadas.

Por ello, se advierte que a pesar de la manifestación realizada por parte de MEDIMAS EPS, no existe un cumplimiento efectivo al fallo de tutela, pues se reitera, falta entregar los pañales a la señora **María Romelia García Valencia** y el ensure de **Delvis Díaz Sánchez**, así que no se han satisfecho los derechos fundamentales tutelados, que solo se daría con el efectivo cumplimiento de la orden tuitiva en su integridad.

Por tanto, se **niega** la petición de MEDIMAS EPS de inaplicar las sanciones impuestas en este trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7ef0218c82c51daaeaa3855b093e8ef43f0f05ad02aee6d075
64db5e8401bf**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Diego Alonso Montoya Gómez
Incidentada: Medima EPS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, marzo 11 de 2021

Le informo a la señora juez, que mediante correo electrónico se allega escrito del apoderado del demandante, solicitando el aplazamiento de la diligencia de remate, en atención a que en la fecha no alcanza a publicar el cartel de remate.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2016-00129-01

**Riosucio Caldas, once (11) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

Conforme a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que se había fijado fecha para la diligencia de remate, con anterioridad se presentó escrito de que la parte actora manifestando que no había adelantado la publicación requerida, en atención a ello, el juzgado encuentra viable su petición de fijar nueva fecha y hora para esa diligencia.

Así las cosas, se advierte que las audiencias se vienen adelantado de manera virtual a través de la plataforma TEAM OFFICE 365 conforme a las directrices emitidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por el señor **Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa** contra **Aldemar Salinas Ibague y Diana Cecilia Flórez Valencia**, se ve la necesidad de reprogramar la audiencia. Así las cosas, para llevar a cabo la diligencia de remate se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, en la que se subastará el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de este

proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 115-6624, la que se reitera, se llevará a cabo a través de los medios tecnológicos a disposición de esta judicatura, link que se compartirá a los interesados en forma oportuna para la subasta y se publicará en la página de la rama judicial junto con el cartel.

Conforme lo dispone el art. 451 del C.G.P, será propuesta admisible la que cubra la base de licitación, esto es la suma de \$482.960.800, que es el equivalente del 70% del avalúo dado al bien (689.944.000) y el postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del mismo o sea el 40% (\$275.977.600).

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el diario La Patria de Manizales. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, el cual deberá indicar: i) la fecha y hora en que se abrirá la licitación; ii) los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, las matrículas de su registro y la dirección o el lugar de ubicación; iii) los avalúos correspondientes a los bienes y la base de la licitación; iv) el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; v) el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; y vi) el porcentaje que deba consignarse para hacer postura. -art. 450 del C.G.P.- vii) Se deberá indicar que el remate será virtual, informando el link de la diligencia.

Una copia informal de la página del periódico deberá ser allegada antes de la apertura de la licitación, así como un certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para esta diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 ídem.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del funcionario designado para ello por este despacho, quien en la fecha señalada estará desde las **nueve de la mañana (9:00 a.m)** en la sede del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, quienes presenten la oferta se les compartirá el link mediante correo electrónico. En cumplimiento a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

En la licitación se dará cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 452 ídem y a la Ley 1743 de 2014, que modifica el artículo 70 de la Ley 11 de 1987.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f70c1eef549db1af37f3b6eef86f3f5cd3485e1c0453080e0b8
b9ae039fb65**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00106-00
Riosucio, Caldas, once (11) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DICISIÓN:

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición y aclaración allegada mediante correo electrónico el 10 de marzo de 2021 por el señor Augusto Becerra sobre la sentencia dictada por este despacho que data del 09 de marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES:

1. La acción popular, fue presentada el 23 de noviembre de 2020, misma que fuera admitida, publicándose los avisos del caso, así como las notificaciones a la entidad accionada y los intervinientes.

2. Posterior a ello, previa fijación se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, misma que fue declarada fracasada en atención a que el accionante no se presentó a la diligencia, enseguida se decretaron pruebas.

3. Vencido el término probatorio, se concedió a las partes el término de cinco (5) días para alegar.

4. Cumplidos los trámites procesales pertinentes, el día 09 de marzo de 2021 se dictó sentencia declarando que la Cámara de Comercio de Manizales con sede en Riosucio, Caldas, vulnera los derechos colectivos, ordenando integrar un comité de verificación del cumplimiento del fallo, condenando en costas, incluyendo agencias en derecho, entre otros ordenamientos.

5. El pasado 10 de marzo de 2021 se recibió solicitud por correo electrónico de aclaración y adición de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

"Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

"Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme a las normas transcritas, la sentencia, en principio, no es revocable ni reformable por el juez que la profirió. Sin

embargo, la misma disposición trae como excepción a esa regla general, la posibilidad de aclarar la sentencia de oficio o a petición de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Ahora, del contenido del precepto, se desprende que para que la aclaración proceda se deben cumplir los siguientes presupuestos: i) que la aclaración sea solicitada o se realice de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia; ii) que la sentencia contenga conceptos o frases que contengan verdadero motivo de duda; iii) que esos conceptos o frases que generen duda, estén contenidos en la parte resolutive; y iv) que las mismas influyan en el contenido de la misma.

En el caso puesto a consideración por el actor popular, esta se presentó dentro del término de ejecutoria, sin embargo, no le asiste razón pues refiere que este despacho no se pronunció con respecto a las agencias en derecho, aspecto contrario a la realidad pues quedó establecida la condena en costas donde se incluyó la tan solicitada condena en agencias en derecho.

Además, solicita copia del contrato de prestación de servicio del profesional que representó la entidad accionada, en ese orden, encuentra esta judicatura improcedente la solicitud de aclaración y/o adición, puesto que no es el momento procesal oportuno para discutir la fijación de agencias en derecho establecidas en el numeral cuarto de la sentencia, si es lo que pretende el actor popular.

Respecto de la solicitud de adición de la sentencia, figura esta, que no es aplicable en el presente asunto, toda vez, que, en la misma no se omitió ninguno los extremos de la litis, ni tampoco falto pronunciamiento respecto de cualquier otro objeto, como efectivamente lo exige la norma.

La adición de la sentencia procede cuando se pretermite un pronunciamiento expreso respecto de algunos de los extremos del litigio, se persigue entonces lograr su pronunciamiento, afirmativo o negativo, sobre un punto que debió ser objeto de la decisión, sin que esto signifique que pueda reformarse o revocarse lo ya decidido, aspecto que no sucedió, pues considera esta judicatura que no existe algún tema o extremo dejado de incluir.

Sin embargo, si observa este despacho que es preciso, y acudiendo a la facultad oficiosa consagrada en el artículo 285 del C.G.P, a fin de evitar confusiones futuras, aclarar que la condena se impuso en contra de **la Cámara de Comercio de Manizales con sede en Riosucio (Caldas)**, y no como equivocadamente se dispuso a Cooprocal, oficina Supía (Caldas).

Respecto del recurso de apelación propuesto por el accionante, se decidirá posteriormente.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la **aclaración y/o adición** de la sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro de la presente acción popular propuesta por el señor Augusto Becerra L contra la Cámara de Comercio de Manizales sede Riosucio, Caldas, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **Aclarar** oficiosamente el numeral **CUARTO** de la sentencia, el cual queda de la siguiente manera: **CONDENAR** en costas a la entidad accionada **Cámara de Comercio de Manizales sede Riosucio, Caldas**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Acción Popular
Accionante: Augusto Becerra L.
Accionada: Cámara de Comercio sede Riosucio, Caldas
Aclaración Sentencia

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f70cbf4fc7124b8acc20289a7fab8b2fd5d575422a7b2f08a36f
a01d70e111d**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Acción popular
Accionante: Augusto Becerra L
Coadyuvante: Sebastián Colorado
Accionado: Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00107-00
Riosucio, Caldas, once (11) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

El informe de la visita técnica realizada al Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f1f018e31d63dcd00436342e47ca3b48e819c978b9ef12b37adf57eb5c6c
89ba**

Proceso: Acción popular
Accionante: Augusto Becerra L
Coadyuvante: Sebastián Colorado
Accionado: Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de marzo de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia a fin de resolver memorial presentado por la parte demandante en dos archivos formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00137-00
Riosucio, Caldas, once (11) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)

El anterior memorial de la parte demandante en el cual informa el número de cuenta de ahorros de la señora María Ayde Parra Sánchez en el Banco Davivienda, a fin de que el señor Nolberto Duque continúe consignando en la cuenta No. 084700061348 la mesada pensional.

En atención a lo anterior, se pone en conocimiento y se accede a la solicitud, ordenándose informar al demandado para que a futuro deposite los dineros en dicho banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76438c61ab86f69e2ffa753235a918e2b501856
9af0623be64fb10ccc601e37e**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>